REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: DENIS ARMESTO VANEGAS CC No 26.916.705 Demandado: MAGDA AMARIS CHAVEZ CC No 26.918.422

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-000131-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno

(2021)

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en pagaré presentada por DENIS ARMESTO VANEGAS CC No 26.916.705 quien actúa a nombre propio, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de DENIS ARMESTO VANEGAS CC No 26.916.705 y en contra de MAGDA AMARIS CHAVEZ CC No 26.918.422, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

- DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.oo) mcte. Correspondiente al saldo de capital insoluto de letra de cambio suscrita el 24/11/2019 y exigible el 24/01/2021.
- -Por los intereses corrientes causados desde el 24/11/2019 hasta el 24/01/2021 conforme a la letra de cambio.
- -Por los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto desde el 25 de enero del 2021 y hasta que se satisfaga las pretensiones según lo Estipulado por la Superintendencia Financiera.
- -Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL TRASLADO de la demanda a la ejecutada haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

TERCERO: PRACTICAR la debida notificación a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

CUARTO: Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) MAGDA AMARIS CHAVEZ CC No 26.918.422, en su condición de DOCENTE a ordenes del DEPARTAMENTO DEL CESAR, oficiar al SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR FED a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Con la comunicación señálese los nombres e identificación de las partes y del proceso, junto con el número de cuenta del juzgado.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del ejecutante al señor(a) RICARDO ANANIAS GUERRA GOMEZ, como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

INISKY SÁNCHEZ MENESES

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).